

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

CONSIDERANDO

1. Que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*.
2. Que atento con lo anterior, en el artículo 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
3. Que de igual forma, se determinó que dicho sistema nacional estaría conformado por diversas instancias u órganos, como lo es el Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, conforme a lo previsto en el citado numeral 113 fracción II constitucional.
4. Que el día 18 de julio de 2016 se expidieron y publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras leyes, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en cumplimiento al Artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, mencionado en punto 1 que antecede.
5. Que en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, dicho sistema nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. De tal suerte que se trata de una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción.
6. Que el Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo primordial la vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción; y le compete ejercer las atribuciones contenidas en el artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
7. Que en este orden de ideas, para el debido ejercicio y ejecución de las atribuciones otorgadas al Comité de Participación Ciudadana y su correcta integración, organización y funcionamiento; dicho órgano colegiado considera necesario y conveniente aprobar y expedir un reglamento interno en el que precisamente se regule y reglamente lo anterior.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 33 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción Federal emite el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente instrumento es de observancia general para los integrantes y el personal de apoyo del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, y tiene por objeto establecer las normas para regular su integración, organización y funcionamiento, así como sus atribuciones y las de su presidencia y demás integrantes.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento interno se debe entender por:

a) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Comisión de Selección: La Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción, establecida en el artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para seleccionar y nombrar a los/as integrantes del Comité de Participación Ciudadana del referido sistema nacional;

c) Comisión Ejecutiva: El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, establecido en el artículo 30 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, e integrado por el Secretario Técnico y por el Comité de Participación Ciudadana del mencionado sistema nacional, con excepción del miembro que preside dicho comité;

d) Comité Coordinador: La instancia de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, establecida en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia de dicho sistema nacional conformado, entre otros, por uno de los/as integrantes del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

e) CPC: El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, establecido en el artículo 113 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Integrante/s del CPC: El/la o los/as ciudadanos/as que integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, seleccionados/as y nombrado/as por la Comisión de Selección del mencionado sistema nacional, acorde con el artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

g) Invitados/as del CPC: La/s personas que no integra/n al Comité de Participación Ciudadana, invitadas por éste a participar en sus sesiones con derecho a voz y sin voto, acorde con lo señalado en el numeral Segundo inciso g) de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción;

h) Ley: La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

i) Lineamientos de Sesiones: Los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción;

j) Personal de Apoyo: El personal con el que, en su caso, cuente el Comité de Participación Ciudadana para la atención de los asuntos de su competencia;

k) Presidencia del CPC: El/la integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción que lo preside;

l) Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción;

m) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; y

n) SNA: El Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Capítulo II De la integración del CPC

Artículo 3. El CPC es el órgano colegiado establecido en los artículos 113 fracción II de la Constitución Federal, y 3 fracción IV, 7 fracción II y 15 de la Ley, el cual, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley, tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA.

El CPC cuenta con atribuciones para proponer políticas anticorrupción, metodologías e indicadores de evaluación a través de la Comisión Ejecutiva y vigilar el funcionamiento del SNA.

Artículo 4. El CPC se debe integrar por cinco ciudadanos/as de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, de conformidad con lo señalado por el artículo 16 de la Ley.

Los/as integrantes del CPC deben ser seleccionados/as y nombrado/as por la Comisión de Selección, con base en las normas previstas en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 5. Los/as integrantes del CPC deben durar en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, deben ser renovados de manera escalonada, y solamente pueden ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normativa relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 párrafo último, y 17 párrafo tercero de la Ley.

Capítulo III

De las atribuciones del CPC

Artículo 6. Al CPC le corresponde ejercer las atribuciones conferidas en los artículos 15, 20, 21, 23 y 33 párrafo segundo de la Ley, así como en los Lineamientos de Sesiones.

En esa virtud, el CPC se encuentra facultado y le corresponde:

- I. Previa convocatoria prevista en el artículo 20 de la Ley, asistir a sesiones en los términos previstos en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción aprobados por el CPC. En dichas sesiones, las y los integrantes del CPC informarán, en su caso, sobre las tareas, proyectos, comisiones y vínculos con organizaciones de la sociedad civil en los que trabajen y el avance de los mismos.
- II. Aprobar sus normas de carácter interno, mediante acuerdos tomados en sesiones en los términos previstos en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción aprobados por el CPC.
- III. Aprobar su programa de trabajo anual en el mes de enero del año que corresponda, cuya propuesta debe ser elaborada durante el mes de noviembre del año anterior por el/la Integrante del CPC que precisamente ocupará la Presidencia del CPC; y puesta a la consideración de los/as demás integrantes del CPC para que, en su caso, pueda ser retroalimentada a más tardar en el mes de diciembre atinente por el resto de los/as integrantes del CPC; el programa de trabajo anual estará alineado a la Política Nacional Anticorrupción y al plan estratégico o de largo plazo que en su momento se encuentre vigente.
- IV. Aprobar y publicar su informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, en el mes de enero del año que corresponda, cuya propuesta debe ser elaborada a más tardar durante el mes de diciembre del año anterior por la Presidencia del CPC nutrida por la agenda pública del CPC, y puesta a la consideración de los/as demás integrantes del CPC para que, en su caso, pueda ser enriquecida y/o perfeccionada dicha propuesta a más tardar en el mes de diciembre atinente por el resto de los/as integrantes del CPC.
- V. Acceder sin ninguna restricción a la información que genere el SNA, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos que regulan el procedimiento para que el Comité de Participación Ciudadana acceda a la información que genere el Sistema Nacional Anticorrupción.
- VI. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el CPC para establecer una red de participación ciudadana, conforme a los lineamientos internos que para tal efecto el propio CPC

apruebe, en los que se podrán proponer y establecer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos, acorde con el artículo 21 fracciones IX y XI de la Ley.

- VII. Formular y proponer lineamientos y/o protocolos que contengan y establezcan las reglas y los procedimientos mediante los cuales se vayan a recibir las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil, en su caso, pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación y a las entidades de fiscalización superiores locales, como lo prevé el artículo 21 fracción XII de la Ley;
- VIII. Promover y celebrar cartas de intención con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas; cuya celebración deben ser previamente aprobada por acuerdo del propio CPC, y cuya ejecución y/o implementación debe ser supervisada por un responsable designado por el mismo CPC;
- IX. Dar seguimiento al funcionamiento del SNA, integrado por el Comité Coordinador, el propio CPC, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los sistemas locales, conforme al artículo 7 de la Ley; para lo cual el CPC podrá solicitar el apoyo y/o colaboración que, en su caso, le puedan brindar otras instancias u órganos, como la Secretaría Ejecutiva del SNA;
- X. De acuerdo con el artículo 23 de la LGSNA, el CPC podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes la atención y la información sobre dicha atención al asunto de que se trate.

Para lo anterior, las o los integrantes del CPC que así lo consideren, podrán presentar en sesión del CPC los casos sobre los cuales proponen la emisión de un exhorto público. En caso de ser aprobado, el CPC lo difundirá bajo los medios a su alcance y la Presidencia solicitará al Comité Coordinador la emisión del exhorto correspondiente, pudiendo en su caso agendar el punto en sesión ordinaria o si fuera el caso convocar a sesión extraordinaria para tal efecto.

- XI. Para cumplir con las obligaciones de transparencia, tanto para la atención de solicitudes de información, como para poner a disposición del público y mantener actualizada, la información prevista en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, se observarán los lineamientos que para tal efecto emita el CPC.

En tanto se observará lo señalado en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos de Sesiones relativo a proteger, en su caso, la información que tenga el carácter de reservada o confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y hacer públicas todas las Minutas que se elaboren con motivo de las sesiones del CPC.

XII. Aprobar las ternas compuestas por las personas que cumplan con los requisitos legales establecidos, de conformidad con el artículo 34 de la referida Ley, para poder ocupar el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva, cuando ello así se requiera; y que deban ser puestas a la consideración del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, para el nombramiento y/o designación del referido Secretario Técnico, con base en lo dispuesto en los artículos 29 párrafo segundo y 33 párrafo segundo de la Ley.

Para ello, dos meses antes del fin del encargo del Secretario Técnico en turno, o cuando éste se encuentre vacante, se publicará la convocatoria para el proceso que culminará en la presentación de la terna ante el Órgano de Gobierno, buscando la máxima difusión posible. Como anexo a las bases de la convocatoria se incluirá la metodología para evaluar los perfiles de las y los aspirantes al cargo de Secretario Técnico. El proceso de selección de la terna se desahogará conforme a los principios y mejores prácticas que en materia de designaciones acuerde el CPC, incluyendo entre otros los principios de mérito, formación y trayectoria profesional, igualdad de oportunidades, transparencia, máxima publicidad, imparcialidad e integridad, conflicto de interés, objetividad, equidad de género y participación ciudadana.

XIII. Cualquier otra facultad que le otorguen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo IV De la Presidencia del CPC

Artículo 7. Los/as integrantes del CPC deben rotarse anualmente la Presidencia del CPC y la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que cada uno de ellos/as tenga en el CPC, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 fracción I, 11 y 19 de la Ley, así como en el numeral Sexto de los Lineamientos de Sesiones.

Artículo 8. De acuerdo con el artículo 22, fracción II de la Ley, que refiere que el Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador, cuando algún asunto sea acordado por el pleno del CPC, su Presidencia, acatando la decisión de su colegiado, lo llevará en sus términos ante el Comité Coordinador e informará al CPC sobre el seguimiento de los asuntos que se presenten.

Artículo 9. La Presidencia deberá atender y dar seguimiento, con el apoyo de las y los integrantes del CPC, a las solicitudes de apoyo o de información, quejas o denuncias formuladas ante el CPC, de manera física o electrónica, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo señalado en el *Protocolo de atención de correspondencia recibida físicamente en las oficinas del CPC del SNA y en la dirección electrónica*.

Capítulo V
De la interpretación y modificación del Reglamento Interno

Artículo 11. Cualquier asunto no previsto en el Reglamento Interno o que pudiera estar sujeto a su interpretación y aplicación, debe ser resuelto por el CPC.

Artículo 12. El Reglamento Interno puede ser modificado en cualquier momento, mediante la aprobación de los/as integrantes del CPC que se encuentren presentes en la sesión atinente.

Para las reformas o modificaciones al Reglamento Interno, propuestas por la Presidencia del CPC o por cualquiera de los/as integrantes del CPC, debe nombrarse a través de acuerdo a uno o varios integrantes del CPC para que elaboren y sometan a la consideración del CPC el proyecto correspondiente.

Transitorios

Primero. El Reglamento Interno entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación y expedición, por parte del CPC.

Así lo acordó el Comité de Participación Ciudadana, por unanimidad, en sesión celebrada el 09 de septiembre de 2020.

PRESIDENTA

ROSA MARÍA CRUZ LESBROS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ

JORGE ALBERTO ALATORRE FLORES